

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-21/2018 Y
SUP-JDC-25/2018, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA
CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ
Y HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MAGISTRADO PRESIDENTE Y
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCEROS INTERESADOS: ROMÁN
SALDAÑA RIVERA, JOSÉ ANTONIO
ZAPATA MERAZ Y OTROS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO, JESSICA
LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ,
GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y
DAVID RICARDO JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, por la que determina que: 1) Estuvo **debidamente integrado** el Pleno del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*¹ en la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho; 2) Es **válida** la sesión pública llevada a cabo por ese *Tribunal Electoral* en esa fecha; 3) Se **revoca** la sentencia emitida por el

¹ En adelante, *Tribunal del Estado* o *Tribunal local*.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

mencionado *Tribunal local* en el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados; 4) Se **revoca** la resolución COCN-PS-023/2017, emitida el nueve de septiembre de dos mil diecisiete por la *Comisión de Orden y Disciplina* del PAN; 5) El *Tribunal local* **debe emitir las normas generales** a fin de que la y los Magistrados supernumerarios puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados y, 6) queda **vinculado** su Presidente al cumplimiento de esta sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de Magistraturas numerarias del *Tribunal local*. En su oportunidad, el Pleno del Senado de la República designó para ocupar la Magistratura electoral del *Tribunal del Estado* a Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira.

2. Designación de Magistraturas supernumerarias del *Tribunal local*. Mediante Decreto 824, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñoz Tobías y Román Saldaña Rivera, como Magistrada y Magistrados del *Tribunal local*, con carácter supernumerario, para el periodo del veinte de noviembre de dos mil catorce al cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

3. Presentación de iniciativa. El once de marzo de dos mil dieciséis, Héctor Mendizábal Pérez, en su calidad de diputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí firmó una iniciativa de ley, para reformar el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto de la designación del Coordinador de los Grupos Parlamentarios, a fin de establecer que “Es facultad de los Diputados que integran el Grupo parlamentario, elegir entre ellos al Coordinador”.

4. Aprobación de la iniciativa. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis fue aprobada la iniciativa, la cual fue votada en sentido favorable por el diputado Héctor Mendizábal Pérez quien es integrante del Grupo Parlamentario del *Partido Acción Nacional*².

5. Designación del coordinador del Grupo Parlamentario del PAN. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, los diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del *PAN*, entre ellos Héctor Mendizábal Pérez, procedieron a la designación de Enrique Alejandro Flores como su coordinador.

6. Solicitud de sanción. El primero de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en San Luis Potosí **acordó solicitar** el inicio del procedimiento de sanción en contra de Héctor Mendizábal Pérez, por la presunta comisión de actos en contra de la disciplina partidista. Fue hasta el **diez de abril de dos mil diecisiete** que la **solicitud de sanción fue**

² En lo subsecuente, *PAN*.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

presentada para su trámite ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del *PAN*.

7. Resolución sancionadora COCN-PS-023/2017. El nueve de septiembre de dos mil diecisiete la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional*³ del *PAN* resolvió el procedimiento sancionador instaurado en contra de Héctor Mendizábal Pérez, en el sentido de declarar fundada la infracción a la normatividad partidaria y, en consecuencia, se le impuso una amonestación.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-897/2017. A fin de controvertir tal determinación, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Héctor Mendizábal Pérez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave **SUP-JDC-897/2017**.

9. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de la competencia del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*.

10. Juicio ciudadano local TESLPJDC/18/2017. En el *Tribunal del Estado* el medio de impugnación promovido fue registrado con la clave TESLP/JDC/18/2017.

³ En adelante, *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista*.

11. Juicios ciudadanos federales SUP-JDC-952/2017 a SUP-JDC-981/2017. A fin de controvertir la resolución sancionadora **COCN-PS-023/2017**, militantes panistas integrantes de la *Comisión Permanente Estatal del PAN en San Luis Potosí*, entre ellos Xavier Azuara Zúñiga, promovieron sendos juicios ciudadanos federales, con la pretensión de que fuera revocada la amonestación y fuera impuesta como sanción la expulsión del partido político a Héctor Mendizábal Pérez. Esos juicios fueron radicados con las claves **SUP-JDC-952/2017 a SUP-JDC-981/2017**.

12. Reencauzamiento al *Tribunal local*. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional determinó el reencauzamiento de esos medios de impugnación al *Tribunal del Estado*.

13. Juicios electorales locales. Después de diversas actuaciones en el *Tribunal local*, el once de diciembre de dos mil diecisiete esos medios de impugnación fueron registrados como juicios electorales con las claves **TEESLP/JE/02/2017 a TEESLP/JE/30/2017**.

14. Acumulación de juicios. El *Tribunal del Estado* también determinó el mismo once de diciembre, la acumulación de los juicios electorales **TEESLP/JE/02/2017 a TEESLP/JE/30/2017**, al juicio ciudadano **TEESLP/JDC/18/2017**.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

15. Planteamiento de excusa. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del *Tribunal local* declaró procedente la excusa planteada por el Magistrado numerario Rigoberto Garza de Lira, para conocer de los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017.

16. Convocatoria a integrar el Pleno del *Tribunal local*. Mediante oficio identificado con la clave TESLP/65/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Presidente del *Tribunal del Estado*, comunicó a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, la determinación de ese órgano jurisdiccional electoral local respecto de la petición de excusa precisada en el apartado que antecede, a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara si deseaba integrar el Pleno para el conocimiento y determinación del juicio ciudadano local TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, en sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

17. Aceptación para integrar Pleno. El veinte de enero de dos mil dieciocho, a las once horas cincuenta minutos, en respuesta al oficio TESLP/65/2018, la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, comunicó al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, su aceptación para integrar Pleno para la mencionada sesión pública y le solicitó le proporcionara “la documentación y/o proyecto de resolución correspondientes a las impugnaciones de referencia, con el fin de conocer el asunto”.

18. Comunicación sobre convocatoria a diverso Magistrado supernumerario. Expone la demandante que el mismo día veinte de enero, aproximadamente a las diecisiete horas, un Actuario adscrito al *Tribunal del Estado*, pretendió notificarle diverso oficio por el cual se hacía de su conocimiento que el Magistrado Presidente del *Tribunal local* no aceptaba su integración y había convocado al Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera, para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la mencionada sesión del día veintidós de enero. La demandante señala que se negó a recibir tal comunicación.

19. Juicio ciudadano SUP-JDC-21/2018. A fin de impugnar la negativa del Magistrado Presidente del *Tribunal local* para integrar Pleno en la mencionada sesión, así como la omisión de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución, el veintiuno de enero de dos mil dieciocho la Magistrada supernumeraria **María Concepción Castro Martínez** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León*⁴, con relación a lo cual se integró el Cuaderno de Antecedentes 6/2018.

19.1. Consulta competencial. Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey* determinó formular, a este órgano

⁴ En lo subsecuente, *Sala Regional Monterrey*.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

jurisdiccional, el planteamiento sobre la competencia para conocer del asunto, tomando en consideración que de la lectura de la demanda presentada por María Concepción Castro Martínez, se advierte que el acto impugnado aducido por la enjuiciante se relaciona con la integración de un órgano jurisdiccional local, cuestión que no está expresamente reservada a las Salas Regionales. Asimismo, requirió al *Tribunal del Estado*, por conducto de su Presidente, realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

19.2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-21/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

19.3. Radicación. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-21/2018, en la Ponencia a su cargo.

19.4. Constancias de trámite. Mediante oficios TESLP/82/2018 y TESLP/106/2018, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de la

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

demanda del juicio ciudadano mencionado en el apartado 8 que antecede.

20. Realización de sesión pública del *Tribunal local*.

Mediante oficio TESLP/84/2017, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* hizo del conocimiento de esta Sala Superior, que en sesión de veintitrés de enero de dos mil dieciocho ese órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, promovido el juicio acumulante por Héctor Mendizábal Pérez.

21. Ampliación de demanda. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, María Concepción Castro Martínez presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de ampliar su demanda.

22. Juicio ciudadano SUP-JDC-25/2018. A fin de impugnar la sentencia emitida por el *Tribunal local*, precisada en el apartado 9 que antecede, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho Héctor Mendizábal Pérez presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la *Sala Regional Monterrey*, con relación a lo cual se integró el Cuaderno de Antecedentes 10/2018.

22.1. Consulta competencial. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey* determinó formular, a este órgano jurisdiccional, el planteamiento sobre la competencia para conocer del asunto, tomando en

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

consideración que de la lectura de la demanda presentada por Héctor Mendizábal Pérez, se advierte que aduce que le genera agravio, entre otras cuestiones, la indebida integración de un órgano jurisdiccional local, cuestión que no está expresamente reservada a las Salas Regionales. Asimismo, requirió al *Tribunal del Estado*, por conducto de su Presidente, realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley de Medios*.

22.2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-25/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

22.3. Radicación. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-25/2018, en la Ponencia a su cargo.

22.4. Constancias de trámite. Mediante oficio TESLP/149/2018, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el apartado 10 que antecede.

22.5. Prueba superveniente. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Héctor Mendizábal Pérez

ofreció como prueba superveniente el primer testimonio del instrumento mil trescientos cuarenta y cuatro, del tomo veintidós del protocolo a cargo del Notario Público 83 del Estado de San Luis Potosí, con relación a lo cual, mediante proveído de **** de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora reservó su acuerdo, a fin de que esta Sala Superior determinara lo procedente conforme a Derecho.

23. Acuerdos sobre competencia. Mediante acuerdos de veinticuatro de enero y de veintiuno de marzo ambos de dos mil dieciocho, esta Sala Superior declaró ser competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificados.

24. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-21/2018 compareció, con el carácter de tercero interesado, el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera.

Por otra parte, respecto del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-25/2018, comparecieron como terceros interesados José Antonio Zapata Meraz, Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, Lidia Arguello Acosta, Xavier Azuara Zúñiga, Marcelino Rivera Hernández y Rubén Guajardo Barrera.

25. Cumplimiento de sentencia TESLP/JDC/18/2017 y acumulados. Del oficio TESLP/312/2018, suscrito por el

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

Magistrado Presidente del *Tribunal del Estado*, recibido el nueve de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se advierte que en cumplimiento de la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el juicio TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* emitió, el doce de febrero de dos mil dieciocho, la resolución en el correspondiente procedimiento sancionador.

26. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de tres de abril de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafos 1 y 2, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1 inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

Lo anterior, en términos de lo considerado al emitir los Acuerdos de Sala de veinticuatro de enero y de veintiuno de marzo, ambos de dos mil dieciocho, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2018 y SUP-JDC-25/2018, por los cuales este órgano jurisdiccional declaró ser competente para su conocimiento y resolución.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos identificados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. La Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, actora en el juicio SUP-JDC-21/2018, controvierte diversos actos relacionados con la integración del Pleno del *Tribunal local*, en la sesión pública de resolución convocada para el día veintidós de enero, la cual fue diferida y llevada a cabo el veintitrés de enero de dos mil dieciocho. Por su parte, Héctor Mendizábal Pérez, demandante en el juicio SUP-JDC-25/2018, controvierte la sentencia dictada en esa sesión pública, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, aduciendo entre otros conceptos de agravio, la indebida integración del órgano jurisdiccional local.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda, señalan como autoridades responsables al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, así como al propio órgano jurisdiccional

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la *Ley Orgánica*; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-25/2018**, al diverso juicio radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-21/2018**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio ciudadano acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en las demandas presentadas se hace constar el nombre y firma de la y el enjuiciante, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, asimismo, ofrecen y aportan pruebas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues María Concepción Castro Martínez, en su calidad de Magistrada supernumeraria del *Tribunal del Estado*, controvierte la **negativa** para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho, de la cual expone que conoció el día veinte de enero, así como la **omisión** de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución, las cuales atribuye al Magistrado Presidente del *Tribunal local*.

En consecuencia, como el escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-21/2017 fue presentada, ante la *Sala Regional Monterrey*, el **veintiuno de enero** de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad.

Ahora bien, en cuanto a Héctor Mendizábal Pérez, controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal local*, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, la cual le fue **notificada**

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

personalmente el inmediato día **veinticinco**, como se constata en autos.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-25/2018 fue presentado ante la *Sala Regional Monterrey*, el **veintinueve de enero** de dos mil dieciocho, resulta evidente la oportunidad de la promoción del medio de impugnación.

3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que la ciudadana María Concepción Castro Martínez y el ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, promueven por su propio derecho y en la calidad con la cual se ostentan, a fin de impugnar actos y omisiones que estiman que afectan sus derechos en materia político-electoral.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la promovente controvierte actos que atribuye al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, los cuales hace consistir en la negativa para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la sesión pública convocada para el día veintidós de enero de dos mil dieciocho y diferida al día veintitrés, así como la omisión de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución, lo cual considera antijurídico y que afecta sus derechos, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Por su parte, Héctor Mendizábal Pérez controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal local*, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, la cual considera afecta sus derechos, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. Las determinaciones controvertidas son definitivas, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual pudieran ser revocadas, anuladas, modificadas o confirmadas; por tanto, son definitivas y firmes, para la procedibilidad de los juicios promovidos.

CUARTA. Ampliación de la demanda en el juicio SUP-JDC-21/2018. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, María Concepción Castro Martínez presentó escrito a fin de ampliar su demanda.

Al respecto, ha sostenido reiteradamente este órgano jurisdiccional que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.**⁸

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 13/2009, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**⁹

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 130-131.

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 132-133.

En el particular, esta Sala Superior considera que es **parcialmente admisible la ampliación de la demanda**, en razón de que en el escrito por el cual María Concepción Castro Martínez realiza “una extensión de los conceptos de agravio” que formula en su demanda inicial, expone diversos hechos y argumentos relacionados con la realización de la sesión de resolución del *Tribunal local*, que es materia del juicio ciudadano que promovió, convocada originalmente para el día veintidós de enero, la cual fue diferida y llevada a cabo el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, como lo expone la demandante en su ocurso de ampliación.

En este orden de ideas, se advierte que, en esta parte, se cumple el requisito de oportunidad, dado que como se constata con la manifestación de la ciudadana actora, tuvo conocimiento de esos hechos novedosos el mismo día veintitrés, en tanto que el escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato **veintisiete de enero** de dos mil dieciocho, de lo cual se concluye su presentación oportuna.

Ahora bien, **no procede admitir la ampliación demanda**, en la parte en que María Concepción Castro Martínez también hace valer diversos argumentos y hechos relacionados, en primer lugar, respecto de la diversa sesión pública del Tribunal del Estado, realizada el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, en la que fue materia de resolución el asunto general identificado con la clave TESLP/AG/01/2018, respecto de la

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

cual aduce que el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional local no la convocó para integrar el Pleno.

Asimismo, aduce similar situación de vulneración a sus derechos respecto de la sesión de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en la que fue materia de resolución el diverso asunto general TESLP/AG/26/2017, a la que no fue llamada para integrar el Pleno.

Para este órgano jurisdiccional, no precede la ampliación de la demanda respecto de tales hechos y argumentos, toda vez que se trata de hechos que no están estrechamente relacionados con aquellos en los que la actora sustentó sus pretensiones, esto es, dado que se trata de sesiones de resolución diversas a la que fue convocada originalmente para el día veintidós de enero, la cual fue diferida y llevada a cabo el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, a fin de dictar sentencia en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, la cual es controvertida en el juicio ciudadano SUP-JDC-21/2018 que promovió.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene en consideración que si bien en términos de lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*, se debe garantizar acceso efectivo a la justicia de la demandante, respecto de la impugnación de las mencionadas sesiones de veintidós de enero de dos mil dieciocho y veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a ningún fin jurídico eficaz llevaría determinar la escisión del escrito de ampliación de demanda a fin de integrar diverso

medio de impugnación, toda vez que su presentación ha sido extemporánea y el efecto sería su desechamiento.

Se precisa que en el mencionado escrito de ampliación la demandante reconoce que tuvo conocimiento de la sesión de **veintidós de enero** de dos mil dieciocho el mismo día, por lo cual, el plazo para su impugnación transcurrió del martes veintitrés al **viernes veintiséis de enero** de dos mil dieciocho, por lo que, si tal escrito fue presentado el día **veintisiete de enero** del mismo año, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de ello deriva la extemporaneidad en la impugnación.

QUINTA. Prueba superveniente en el juicio SUP-JDC-25/2018. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de marzo de dos mil dieciocho, Héctor Mendizábal Pérez ofreció como prueba superveniente el primer testimonio del instrumento mil trescientos cuarenta y cuatro, del tomo veintidós del protocolo a cargo del Notario Público 83 del Estado de San Luis Potosí, por la cual el demandante pretende acreditar que “el Magistrado OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ ha estado presente en convite público con el C. RUBÉN GUAJARDO BARRERA, quien se ha ostentado con el carácter de Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional”.

Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora reservó el acuerdo sobre su admisión, a

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

fin de que esta Sala Superior determinara lo procedente conforme a Derecho.

Al respecto, se tiene en consideración que en términos de lo previsto en el párrafo 4 del artículo 16 de la *Ley de Medios*, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, siendo la única excepción las pruebas supervenientes, las cuales son: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban ser aportados los elementos probatorios; y b) aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En este orden de ideas, no procede admitir el elemento de prueba mencionado, en virtud de que no tiene el carácter de superveniente, toda vez que el actor no demuestra que corresponda a hechos desconocidos o que hayan existido obstáculos que no estaba a su alcance superar para aportarlo con su escrito de demanda.

Si bien, se trata de un instrumento notarial relativo a una fe de hechos realizada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, tal diligencia se hizo respecto de fotografías alojadas en la red social Facebook, correspondientes a hechos que, el propio oferente reconoce, acontecieron el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, sin que exponga las razones, motivos o

circunstancias por las cuales no fue aportada dentro del plazo legal establecido en la *Ley de Medios* para ese efecto, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de determinar si el surgimiento posterior hubiera obedecido a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Lo anterior, es congruente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2002, emitida por esta Sala Superior con el rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**¹⁰

Asimismo, se tiene en consideración que los hechos que Héctor Mendizábal Pérez pretende acreditar con el mencionado instrumento notarial, no tienen relación directa con la materia de la controversia en los juicios que se resuelven.

SEXTA. Terceros interesados. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la *Ley Orgánica*; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene con la calidad de **terceros interesados**, en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-21/2018 a Román Saldaña Rivera; así como a José Antonio Zapata Meraz, Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, Lidia Arguello Acosta, Xavier Azuara Zúñiga, Marcelino Rivera Hernández y Rubén Guajardo Barrera, respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-25/2018.

¹⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 593-594.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

1. Escritos de comparecencia. Los escritos de comparecencia cumplen los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales se precisa el nombre de los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la y el demandantes y, asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentados, ante el *Tribunal local*, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos¹¹.

SÉPTIMA. Resumen de conceptos de agravio. De la revisión de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano SUP-JDC-21/2018

María Concepción Castro Martínez controvierte, la **negativa** que atribuye al Magistrado Presidente del Tribunal local, para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como la **omisión** de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución.

¹¹ Consultables a fojas 264 y 265 del expediente principal del juicio SUP-JDC-21/2018, así como 181 a 184, respecto del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-25/2018.

Al respecto, argumenta que se vulneran sus derechos contenidos en los artículos 1º, 5º y 16, de la *Constitución federal*, en relación con el artículo 57, fracción XXXVIII de la *Constitución Política del Estado de San Luis Potosí*¹², en razón de que es su derecho y deseo integrar Pleno, así como que por el orden en que fueron nombrados los Magistrados supernumerarios, le corresponde el primer lugar para conocer del asunto.

Asimismo, que se vulnera lo previsto en el *Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí*¹³, que establece que los proyectos de resolución deben ser entregados a los Magistrados veinticuatro horas antes de la sesión pública.

2. Juicio ciudadano SUP-JDC-25/2018

Por su parte, Héctor Mendizábal Pérez al controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal local*, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, hace los motivos de disenso que a continuación se mencionan:

a) *Indebida integración del Tribunal local.* El actor argumenta que genera afectación a sus derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, inviolabilidad parlamentaria en el desempeño del cargo, contemplados en los artículos 1º, 16, 17, 61 y 116, de la

¹² En adelante, *Constitución local*.

¹³ En adelante, *Reglamento Interior*.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

Constitución federal, el hecho que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí haya integrado su pleno de forma irregular, pues sin razón válida omitió llamar y darle participación a la Magistrada Supernumeraria que por orden corresponde según la lista aprobada por el Congreso del Estado, María Concepción Castro Martínez.

Argumenta que esa falta de legalidad en la integración del Tribunal se surte desde que no se da participación a los funcionarios que el sistema prevé que cubran las ausencias de los Magistrados Numerarios, integrando el Pleno a entera discreción del Presidente del Tribunal, quien no cuenta con facultades para impedirle a un Magistrado Supernumerario integre un pleno que por derecho le corresponde y altere la prelación elegida por el Congreso del estado de San Luis Potosí, porque ello viola el principio de certeza. Con ello se vulnera de manera deliberada el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para el demandante, si la Magistrada Supernumeraria número uno quiso integra el Pleno y no se le permitió, integrándolo con el número tres sin una razón justificada, el Pleno fue integrado de manera ilegal y por lo tanto la sesión debe ser declarada nula y en vía de consecuencia la resolución emanada de la misma, por ser contraria a Derecho.

b) Falta de legitimación procesal activa de la Comisión Permanente Estatal del PAN en San Luis Potosí. El actor aduce que le genera perjuicio que el Tribunal local haya dado

participación y resuelto los agravios de los integrantes de la *Comisión Permanente Estatal del PAN* en San Luis Potosí, ya que no advirtió que esa Comisión Permanente fungió como órgano partidista responsable, por lo que carecía de legitimación para impugnar la resolución emanada del procedimiento COCN-PS-023/2017 emitida por la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista*.

c) Vulneración a su inmunidad parlamentaria. El demandante argumenta que el *Tribunal local* desatiende la protección de que gozan los legisladores en el desempeño de sus funciones para el beneficio de la colectividad, en franca conculcación de su inmunidad parlamentaria que tutela el artículo 61 de la *Constitución federal* en relación con el 41 de la *Constitución local*, se le sanciona por el desempeño de su función como legislador al participar en la creación de una norma que desde su punto de vista busca el beneficio de la colectividad.

d) Indebido análisis de la caducidad del procedimiento sancionador. El enjuiciante aduce que el *Tribunal local* no analizó debidamente su concepto de agravio relativo a la caducidad del procedimiento sancionador, pues iniciado el procedimiento se dejaron pasar más de sesenta días para emitir la resolución correspondiente, con lo cual se excedió el plazo con el que contaba la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* para su emisión, por lo que se debe dejar sin efectos todo lo actuado.

e) Errónea interpretación de las normas partidistas y las que corresponden al marco jurídico del Congreso local. El actor argumenta que es errada la argumentación del *Tribunal local* al sostener que la normativa partidista existía mucho antes de que se promoviera la reforma legislativa que tuvo por objeto quitarle al partido la facultad de proponer al Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN. Aduce que observar las normas partidistas sin respetar el marco jurídico del Congreso y que ello lleve a castigar su actuación es sin duda inconstitucional, por las restricciones que impone para ejercer el cargo en la función parlamentaria, por lo que la resolución debe ser revocada para ser absuelto de la amonestación inicialmente determinada.

f) Indebida interpretación del artículo 41 de la Constitución federal. Al respecto, el enjuiciante argumenta que el *Tribunal local* hace una “dolosa” interpretación del artículo 41 de la *Constitución federal* pues pretende que los objetivos constitucionales de los partidos políticos como vehículos de representación democrática se extiendan a la vida interna del Congreso del Estado. Aduce que, considerar que los partidos políticos vía normas partidarias pueden tener control de los legisladores so pretexto de defender la ideología del partido político es tanto como monopolizar y restringir al legislativo, que si bien nació de la postulación de los partidos políticos, se desprende de ellos para integrar un órgano de discusión parlamentaria, el cual debe estar exento al control de los institutos políticos, ya que permitir que sea un órgano partidario el que designe al Coordinador parlamentario sería vaciar de

contenido y de sus funciones a un órgano originario del Estado, como en el caso lo es el Poder Legislativo.

g) *Indebida aplicación de la tesis LXXXVI/2016 emitida por la Sala Superior.* El demandante argumenta que en el caso es inaplicable la tesis LXXXVI/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la libertad de configuración de los Congresos de los Estados para su integración, lo que se desprende del contenido de los artículos 23 y 24 de la *Ley General de Partidos Políticos*¹⁴, de los que no se advierte que tengan el derecho inalienable de nombrar al Coordinador Parlamentario o de intervenir en las actividades del poder legislativo.

h) *Indebido análisis sobre inaplicación de artículos estatutarios y reglamentarios.* El actor controvierte las consideraciones de la responsable relativas a la inaplicación de los artículos estatutarios que otorgan al partido político la facultad de nombrar al coordinador parlamentario, pues el *Tribunal local* considera que no se están aplicando al ahora demandante, sin embargo, constituyen la base normativa con la cual se desplegó la facultad sancionadora del partido político y la justificación para imponer la sanción. Al respecto, señala el

¹⁴ En adelante, *Ley General de Partidos*.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

demandante que en los artículos 70 y 41 de la *Constitución federal* no se reconoce que exista facultad de los partidos políticos para intervenir en la conformación de los órganos de los congresos de los Estados, ni en la *Ley General de Partidos* se dan las bases de esa facultad, por lo que los preceptos estatutarios se deben declarar inconstitucionales.

i) Indebido análisis con relación a la motivación de la resolución partidista. El actor argumenta que es indebido el análisis del *Tribunal del Estado* con relación a la falta de motivación de la resolución que le impuso la sanción consistente en amonestación, pues la Comisión debió declararse incompetente para sancionarlo porque la conducta materia de esa infracción fue la relativa a blindar mediante reforma legal al órgano legislativo de cualquier intromisión o vulneración a su ámbito competencial por parte de los institutos políticos. Asimismo, el demandante argumenta que con la interpretación del Tribunal responsable en el sentido de que debe ser sancionado, se vulnera en su perjuicio la inviolabilidad por manifestación de ideas que protege a los legisladores, conforme a los artículos 41 de la *Constitución federal* y 61 de la *Constitución local*, lo cual es extensivo a su función en la creación de leyes.

j) Indebido análisis con relación a la falta de exhaustividad y vulneración al principio de proporcionalidad. El actor argumenta que es indebido el análisis del *Tribunal local* relativo a la falta de exhaustividad de la resolución que le impuso la amonestación y respecto de la falta de proporcionalidad de la

sanción. Toda vez que en principio, la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* del PAN debió declarar su incompetencia para conocer, al tratarse de una conducta vinculada al ejercicio de las funciones parlamentarias, Asimismo, aduce que el *Tribunal del Estado* hace una errónea interpretación del artículo 22 constitucional con relación a la proporcionalidad de la pena.

k) Indebida aplicación por analogía del Código Penal Federal. El actor controvierte la aplicabilidad que el *Tribunal local* pretende darle al Código Penal Federal en una materia distinta como lo es el Derecho Administrativo Sancionador.

l) Omisión del Tribunal local de contar con un sistema de turnos y de oficialía de partes efectivo. El actor también controvierte la omisión del *Tribunal del Estado* de contar con un sistema de turnos y de oficialía de partes efectivo, que garantice los principios y reglas de la justicia electoral previstos en los artículos 116, fracción IV incisos b) y l) de la *Constitución federal* y los relativos de la *Ley de Medios*.

OCTAVA. Cuestión previa

Para este órgano jurisdiccional es de destacar que, en principio, la pretensión de la demandante está vinculada a la aducida afectación a su derecho de integrar el Pleno del *Tribunal local* en la sesión pública convocada para el día veintidós de enero, la cual fue diferida y llevada a cabo el día

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

veintitrés de enero de dos mil dieciocho, como está acreditado en autos.

No obstante lo anterior, se tiene en consideración que tal pretensión está vinculada directamente a la **debida integración del *Tribunal del Estado***, cuestión con relación a la cual, ha sido criterio de esta Sala Superior, que su estudio es oficioso, al ser un presupuesto para que el órgano de autoridad esté en aptitud de actuar válidamente.

Tal criterio está contenido en la tesis relevante XXIV/2014, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**¹⁵.

En este orden de ideas, dada la trascendencia de la pretensión de la Magistrada supernumeraria ahora demandante con relación a la debida integración del órgano jurisdiccional electoral local, es conforme a Derecho proceder al estudio del fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió.

Aunado a lo anterior, se tiene en consideración que, en la demanda presentada por Héctor Mendizábal Pérez, la cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-25/2018, el enjuiciante hace valer motivos de agravio derivados de la indebida integración del *Tribunal del Estado* en la sesión

¹⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, p. 77.

en que fue dictada la sentencia en el juicio local ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados.

Al respecto, el ciudadano demandante argumenta que genera afectación a sus derechos humanos el hecho que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí haya integrado su pleno de forma irregular, pues sin razón válida omitió llamar y darle participación a la Magistrada Supernumeraria que por orden corresponde según la lista aprobada por el Congreso del Estado, María Concepción Castro Martínez.

Para el demandante, el Pleno fue integrado de manera ilegal, al vulnerarse de manera deliberada el artículo 9 de la *Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí*¹⁶, por lo que la sesión debe ser declarada nula y en vía de consecuencia la resolución emanada de la misma, por ser contraria a Derecho.

NOVENA. Estudio del fondo del asunto

Apartado A. Integración del Pleno del *Tribunal local*

Se procede en primer lugar a estudiar, de manera conjunta los conceptos de agravio que formula la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, así como el primero que hace valer Héctor Mendizábal Pérez, relativo a la indebida integración del *Tribunal local*.

¹⁶ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

Lo anterior, toda vez que de resultar fundados, ello haría innecesario el pronunciamiento respecto de los demás motivos de disenso del ciudadano demandante.

I. Régimen jurídico aplicable. Es pertinente, a efecto de resolver la controversia planteada, hacer diversas precisiones sobre el régimen jurídico aplicable a la integración y funcionamiento del *Tribunal local*.

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*, de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este orden de ideas, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al *Pleno del Senado*, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Al respecto, en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*¹⁷ se prevé, en el artículo 105, párrafo 1, que las autoridades electorales jurisdiccionales

¹⁷ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, se prevé en el párrafo 2 de ese artículo, que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la *Ley General de Instituciones* se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva Constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Constitución local*, el *Tribunal Electoral del Estado* es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en esa entidad federativa, el cual se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la *Constitución federal*, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

Por su parte, en la *Ley de Justicia Electoral* del Estado se prevé, en el artículo 7º, que el *Tribunal local* se integra “por tres magistrados numerarios electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; y por tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí”.

Asimismo, se establece en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, que las vacantes temporales de las o los magistrados numerarios o “las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento”.

Con relación al funcionamiento del *Tribunal del Estado*, de lo previsto en los artículos 6º y 13, de la *Ley de Justicia Electoral* se advierte que ese órgano jurisdiccional electoral local funciona en “una sola Sala”, cuyas sesiones de resolución deben ser públicas y, para que sesione válidamente se requiere la presencia de los tres magistrados o magistradas que la integren.

Es deber del Presidente de la Sala ordenar que se publique en los estrados respectivos, cuando menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán analizados en cada sesión, o en un plazo menor, cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Iniciada la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum, se procede a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen.

Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, precisándose que las y los magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Al respecto, es de destacar que en el artículo 12, párrafo cuarto del *Reglamento Interior* se establece que en “caso de que un Magistrado Numerario tuviere que dejar de conocer de algún asunto, por impedimento, excusa o recusación, la suplencia se podrá acordar indistintamente a favor de un Magistrado Supernumerario, a favor del Secretario de Acuerdos y en su defecto a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal; lo anterior de conformidad a la urgencia y condiciones del asunto”.

Asimismo, se prevé en la fracción IV del artículo 14 de la *Ley de Justicia Electoral*, entre las facultades y obligaciones de las y los magistrados de la Sala, “Discutir y votar los proyectos de resolución sometidos a su consideración”.

Es de destacar que en el artículo 24 del *Reglamento Interior* se establece que los proyectos de resolución deben ser entregados a la Secretaría General del *Tribunal local*, “cuando

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

menos con un día de anticipación a la fecha designada para la realización del Pleno correspondiente, para el análisis de los integrantes del Pleno del Tribunal”.

II. Hechos relevantes. A efecto de resolver la controversia planteada, es necesario hacer referencia a los hechos relevantes siguientes.

Como se ha precisado en los antecedentes, en su momento, el Pleno del Senado de la República designó en la Magistratura electoral del *Tribunal del Estado* a Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira quienes, en términos de la legislación local, tienen la calidad de Magistrada y Magistrados numerarios.

Asimismo, fueron designados en la Magistratura electoral local, por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con carácter supernumerario, María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera.

Ahora bien, en su oportunidad, Héctor Mendizábal Pérez y Mariano Niño Martínez promovieron los medios de impugnación que, previas diversas actuaciones jurisdiccionales, motivaron los juicios locales para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que fueron registrados, en el *Tribunal del Estado*, con las claves de expediente TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017.

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del *Tribunal local* declaró procedente la excusa planteada por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para conocer de los juicios ciudadanos locales TESLPJDC/18/2017 y TESLPJDC/19/2017.

En este contexto, mediante oficio TESLP/65/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Presidente del *Tribunal del Estado*, comunicó a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, la determinación del Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral local respecto de la petición de excusa precisada, a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara si deseaba integrar el Pleno para el conocimiento y determinación del juicio ciudadano local TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, en sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El veinte de enero de dos mil dieciocho, a las once horas cincuenta minutos, en respuesta al oficio TESLP/65/2018 la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, comunicó al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, su aceptación para integrar Pleno para la mencionada sesión pública y le solicitó le proporcionara “la documentación y/o proyecto de resolución correspondientes a las impugnaciones de referencia, con el fin de conocer el asunto”.

Expone la demandante que el mismo día veinte de enero, aproximadamente a las diecisiete horas, un Actuario adscrito al *Tribunal del Estado*, pretendió notificarle diverso oficio por el

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

cual se hacía de su conocimiento que el Magistrado Presidente del *Tribunal local* no aceptaba su integración y había convocado al Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera, para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la mencionada sesión del día veintidós de enero. Señala que se negó a recibir esa comunicación.

Al respecto, es de destacar que, al rendir el informe circunstanciado correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-21/2018, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* manifiesta que con motivo del escrito de la Magistrada supernumeraria, emitió el oficio TESLP/71/2018 de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, el cual se negó a recibir la ahora demandante, mediante el cual hacía de su conocimiento que con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo la Magistrada supernumeraria con el Secretario General de Acuerdos de ese *Tribunal local* en la que le manifestó su negativa de formar parte del Pleno en la mencionada sesión pública, y al tratarse de asunto de urgente resolución, se convocó a los Magistrados supernumerarios José Pedro Muñoz Tobías, quien manifestó por escrito su negativa de integrar Pleno, así como Román Saldaña Rivera, quien por escrito presentado a las dieciocho horas quince minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, manifestó su aceptación.

En ese orden de ideas, le expuso que “al haber aceptado el Magistrado Supernumerario Lic. Román Saldaña Rivera, formar parte del Pleno del Tribunal, y por tratarse de un asunto de urgente resolución”, se determinó viable la participación del

Magistrado supernumerario para la sesión pública a celebrarse el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

III. Análisis de los conceptos de agravio. A juicio de esta Sala Superior deviene **ineficaz** el concepto de agravio que hace valer la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez con relación a la vulneración a su derecho a integrar el Pleno del *Tribunal local* y resulta **infundado** el concepto de agravio que formula Héctor Mendizábal Pérez con relación a la indebida integración del Tribunal local.

1. Derecho a integrar el Pleno del Tribunal local

En consideración de esta Sala Superior, deviene **ineficaz** el concepto de agravio de María Concepción Castro Martínez relativo a que es indebida la negativa del Magistrado Presidente del *Tribunal local* de permitirle integrar, en su calidad de Magistrada supernumeraria, el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral local, en la sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en la cual la materia de análisis y resolución sería el juicio ciudadano local TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados.

Como se ha expuesto, en términos de lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*, 106 de la *Ley General de Instituciones*, 32 de la *Constitución local*, así como 7º de la *Ley de Justicia*

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

Electoral, el *Tribunal del Estado* se integra por tres “magistrados numerarios” cuya designación corresponde a la Cámara de Senadores y, por tres “magistrados supernumerarios”, nombrados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se prevé en los artículos 6º y 13, de la *Ley de Justicia Electoral*, que ese órgano jurisdiccional electoral local funciona en “una sola Sala”, cuyas sesiones de resolución deben ser públicas y, para que sesione válidamente se requiere la presencia de los tres magistrados o magistradas que la integren.

En este orden de ideas, se establece en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, que las vacantes temporales de las o los magistrados numerarios o “las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento”.

No es materia de controversia en el caso que se analiza, que Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira son Magistrada y Magistrados numerarios, designados por el Senado de la República, así como que, María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñoz Tobías y Román Saldaña Rivera fueron nombrado por el Congreso del Estado con calidad de Magistrada y Magistrados supernumerarios.

Ahora bien, ante la determinación del *Tribunal local* de declarar procedente la petición de excusa formulada por el Magistrado

numerario Rigoberto Garza de Lira, para conocer de los juicios ciudadanos identificados con las claves TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017, conforme a Derecho procedía convocar, para integrar el Pleno, a la magistratura supernumeraria correspondiente, en términos del artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*.

Al efecto, como está acreditado en autos y reconocido por las partes, mediante oficio TESLP/65/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del *Tribunal del Estado*, comunicó a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, la determinación de ese órgano jurisdiccional electoral local respecto de la petición de excusa precisada, a efecto de que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, manifestara si deseaba integrar el Pleno para el conocimiento y resolución del juicio ciudadano local TESLPJDC/18/2017 y sus acumulados, en sesión pública que se celebraría, en principio, el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Asimismo, está reconocido por las partes y acreditado en autos que, mediante oficio sin número, de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, recibido el mismo día a las once horas cincuenta minutos en el *Tribunal local*, la Magistrada María Concepción Castro Martínez comunicó al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral que **aceptaba integrar** el Pleno y le solicitó que le proporcionara la documentación y el proyecto de resolución correspondiente.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

A partir de lo expuesto, está acreditado que, ante la **convocatoria** a integrar el Pleno del órgano jurisdiccional electoral local, a fin de analizar y resolver los juicios ciudadanos a que se ha hecho referencia, se produjo la **aceptación** de la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, sin que esté controvertido por la responsable que tal manifestación haya sido recibida dentro del plazo de veinticuatro horas, posteriores a la entrega del mencionado oficio TESLP/65/2018, por lo que la mencionada aceptación **válida**.

Para esta Sala Superior, es insuficiente para desvirtuar la anterior conclusión, lo expuesto por el Magistrado Presidente del *Tribunal local*, al rendir el respectivo informe circunstanciado, en el sentido de que “se convocó a la Magistrada Supernumeraria Lic. María Concepción Castro Martínez, el día 19 de enero de 2018 dos mil dieciocho, con la cual se estableció comunicación telefónica con el Secretario General de Acuerdos, del mencionado Tribunal Electoral Estatal, al cual le mencionó su negativa para conformar el Pleno del Tribunal...”.

Al respecto, obra en autos ofrecida y aportada por la autoridad responsable, copia certificada del “ACTA DE CONSTANCIA DE HECHOS, CELEBRADA EL 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO”, emitida por el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal del Estado*.

En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, el aludido instrumento tiene la naturaleza de documental pública, a la cual, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de ese ordenamiento, le corresponde valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

De la revisión de la copia certificada del ACTA DE CONSTANCIA DE HECHOS, se advierte que el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal del Estado* hace constar:

1.- Que el día diecinueve de enero, a las quince horas seis minutos, por instrucciones del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral local, se comunicó por teléfono con la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez “con el objetivo de Preguntarle a donde se le podría hacer llegar el oficio número TESLP/65/2018”.

2.- Que la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez preguntó sobre el asunto que trata el oficio que se menciona.

3.- Que el Secretario General le informó que “En virtud que el pleno de este Tribunal Electoral... resolvió lo relativo a la EXCUSA planteada por el Magistrado Rigoberto Garza Lira, en la cual solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII, excusarse de conocer de los juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con clave TESLPJDC/18/2017 y

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

TESLPJDC/19/2017... y es de urgente determinación; entonces para que dentro del término de 24 veinticuatro horas manifieste si es su deseo integrar pleno...”.

4.- Que la Magistrada supernumeraria manifestó “que no desea asistir a ocurrir al Pleno para esa fecha que si es posible se le pueda entregar el oficio hasta el día lunes y que ella en ese momento entregaría el escrito en el que manifestaría que no deseaba integrar Pleno, ya que estaba imposibilitada en estos momentos por la carga de trabajo así como su horario laboral”.

5.- Que el Secretario General respondió “...que de hecho, si fuera posible me informara a donde se le podía entregar dicho documento ya que era instrucción del Magistrado Presidente, se llevaran los oficios respectivos a todos los Magistrados Supernumerarios”.

6.- Que la Magistrada supernumeraria indicó que le entregarán el documento en su domicilio particular, a lo que el Secretario General respondió “que en unos minutos le llevarían dicho oficio”.

De lo que hace constar el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local* en el ACTA a que se ha hecho referencia, se acredita, con valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su veracidad, que la comunicación telefónica que sostuvo con la Magistrada supernumeraria, a las quince horas seis minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, tuvo como finalidad, por instrucciones del

Magistrado Presidente, preguntarle dónde se le podía entregar el mencionado oficio TESLP/65/2018, mediante el cual, se le convocaba formalmente para integrar el Pleno de ese *Tribunal local* en la sesión que se llevaría a cabo el veintidós de enero de dos mil dieciocho. Asimismo, que acordaron que el citado oficio le sería entregado en su domicilio en algunos minutos.

Lo que es además congruente con el desempeño de las atribuciones que corresponden al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local*, en términos de lo previsto en el artículo 44, fracciones XXIII y XXXII, del *Reglamento Interior*, conforme a lo cual ese funcionario jurisdiccional tiene entre sus facultades, remitir “con la debida anticipación a los Magistrados copia simple de la convocatoria para sesión Plenaria...”, así como las que le encomiende el Magistrado Presidente.

En este orden de ideas, se constata que la comunicación telefónica a que se hace referencia en el ACTA mencionada no tuvo la finalidad, ni el efecto, de notificar a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez la convocatoria a integrar el Pleno del *Tribunal local* en la aludida sesión pública de resolución, sino de acordar la entrega del documento mediante el cual se haría esa comunicación formal mediante el oficio suscrito por el Magistrado Presidente, a la cual recayó, por parte de la Magistrada supernumeraria y dentro del plazo previsto para ello, la comunicación de su aceptación.

Al respecto, se tiene en consideración que, de la normativa aplicable no se advierte que sea atribución del Secretario

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

General del *Tribunal local* hacer la respectiva convocatoria a las y los Magistrados; estando previsto expresamente en el artículo 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, que corresponde al Magistrado Presidente “Convocar a los magistrados a las sesiones”, acto que fue emitido mediante el citado oficio TESLP/65/2018, cuya entrega fue acordada telefónicamente por el Secretario General de Acuerdos con la ahora demandante.

Asimismo, se acredita con las manifestaciones que se hacen constar en el ACTA mencionada, que la entrega del oficio TESLP/65/2018, por el cual se convocó eficazmente a la Magistrada supernumeraria para integrar el Pleno en la mencionada sesión pública del *Tribunal local*, se hizo el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con posterioridad a las quince horas seis minutos, con lo cual es reforzada la consideración sobre la oportunidad de su aceptación, la cual, como se ha expuesto, fue expresada mediante oficio recibido en el *Tribunal del Estado* el inmediato día veinte de enero, a las once cincuenta horas, es decir, dentro de las veinticuatro horas que le habían sido concedidas para ese efecto.

Ahora bien, el valor convictivo del ACTA mencionada se ve disminuido respecto de la afirmación que hace constar el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local* en el sentido de que la Magistrada supernumeraria manifestó “que no desea asistir a ocurrir al Pleno para esa fecha...” pues, no obstante de tener la naturaleza de documento público, respecto de esa circunstancia ha sido controvertida, además de que, como se

ha expuesto, para esta Sala Superior, la convocatoria a la Magistrada supernumeraria y su aceptación a integrar el Pleno surtieron plenos efectos con posterioridad a la llamada telefónica que se hace constar en el ACTA.

Tampoco es obstáculo para considerar como válida la aceptación de la Magistrada supernumeraria, comunicada oportunamente y mediante oficio, para integrar el Pleno, lo afirmado por el Magistrado Presidente del *Tribunal local*, en el sentido de que “cuando el Actuario de este Tribunal, se constituyó a notificarle, el referido oficio..., le manifestó a dicho diligenciario la misma negativa para integrar pleno ya que le manifestó que no podría ocurrir al Tribunal...”, porque además de ser insuficiente para desvirtuar tal consideración, esa afirmación no está sustentada en elemento de prueba alguno.

Asimismo, es irrelevante para la validez de la aceptación emitida por la Magistrada supernumeraria, el hecho aducido por el Magistrado Presidente del *Tribunal local*, relativo a que ha sido constante la negativa de la demandante a cubrir las ausencias de los Magistrados numerarios, lo que pretende sustentar con “diversos escritos signados por la mencionada Magistrada Supernumeraria, en la que ha manifestado que debido a la carga de trabajo de su centro laboral es que se encuentra imposibilitada para Integrar Pleno en este Tribunal”.

Lo anterior, pues con independencia de que pudiera estar acreditado lo dicho por el Magistrado Presidente de ese *Tribunal local*, los supuestos en los que se actualiza la

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

posibilidad de la integración de la o los Magistrados supernumerarios al *Pleno del Tribunal local* en suplencia de los Magistrados numerarios, corresponden a situaciones concretas que se deben analizar en su individualidad y que, en el caso que se resuelve, como se ha expuesto, se ha constatado la aceptación oportuna y formal de la ahora demandante para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral local, ante la excusa de uno de los Magistrados numerarios para conocer de los asuntos materia de análisis y resolución en una sesión en particular.

Ahora bien, para esta Sala Superior, no obstante haber sido declarada procedente la excusa formulada por el Magistrado numerario Rigoberto Garza de Lira y existir la aceptación formal y oportuna de la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, para integración al Pleno del *Tribunal local* durante la sesión pública convocada para el día veintidós de enero de dos mil dieciocho y diferida para el inmediato día veintitrés de enero, lo **ineficaz de su concepto de agravio** deriva, por una parte de que, en términos de lo previsto en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, que prevé que “las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento”.

En este contexto, para esta Sala Superior, no asiste la razón a la demandante al aducir que le corresponde el primer lugar en cuanto al orden de designación de las Magistraturas

supernumerarias por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, se tiene en consideración que en el Decreto 824, publicado en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado determinó:

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que establecen los artículos, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, y 57, fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 83 fracción I, y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el Pleno del Honorable Congreso del Estado elige a los licenciados María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera, para que integren como magistrados supernumerarios, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el periodo del veinte de noviembre de dos mil catorce, al cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

De lo establecido en el aludido Decreto de designación **no se encuentra establecido un orden de prelación**, a fin de que la y los Magistrados supernumerarios designados sean llamados en términos de lo previsto en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*.

Aunado a lo anterior, para este órgano jurisdiccional asiste la razón al Magistrado Presidente del *Tribunal local* cuando

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

argumenta, al rendir el respectivo informe circunstanciado, que la materia de resolución de la sesión pública a la que había sido convocada era “**un asunto de urgente resolución**”.

Al respecto, para esta Sala Superior, de lo previsto en los artículos 9º de la *Ley de Justicia Electoral* y de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo cuarto, del *Reglamento Interior* del órgano jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, se advierte lo siguiente:

- **Por regla**, las ausencias temporales de la y los Magistrados numerarios, así como en los casos de impedimento, excusa o recusación de los mismos, que se califiquen de procedentes, deben ser suplidas, en principio, por la y los Magistrados supernumerarios en el orden de designación, en cumplimiento de sus atribuciones.
- En los casos en que, por razón justificada, la y los Magistrados supernumerarios no estuvieran en aptitud de integrar el Pleno del *Tribunal local*, podrán integrarlo, el Secretario General de Acuerdos y, en su defecto, los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal.
- **En casos de urgencia**, debidamente justificados y atendiendo las circunstancias particulares del caso, ante las ausencias temporales de la y los Magistrados numerarios, así como en los supuestos de impedimento, excusa o recusación de los mismos, que se califiquen de

procedentes, la suplencia se podrá acordar, indistintamente, a favor de un Magistrado supernumerario, a favor del Secretario General de Acuerdos y, en su defecto, a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta del *Tribunal local*.

En el particular está justificada la integración del Pleno del *Tribunal local* con el Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, la Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera, en la sesión llevada a cabo el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, a fin de resolver el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2018 y sus acumulados, al estar en un caso de **urgencia**, como se expone a continuación.

Se considera que, a partir de los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2018 y sus acumulados, que obra como anexo del expediente principal del juicio ciudadano SUP-JDC-25/2018, se constata lo siguiente:

- Mediante proveído de quince de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* tuvo por recibidas entre otras constancias, el acuerdo de turno y de requerimiento emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey.
- Asimismo, por ese proveído se ordenó dar el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, a la demanda presentada por Héctor Mendizábal Pérez.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

- Por otra parte, se advierte que mediante oficio TESLP/61/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal local rindió el informe circunstanciado correspondiente al juicio ciudadano SM-JDC-5/2018.

Este órgano jurisdiccional también tiene en consideración que en el oficio de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, identificado con la clave TESLP/65/2018, mediante el cual el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Presidente del *Tribunal del Estado*, comunicó a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, la determinación de ese órgano jurisdiccional electoral local respecto de la petición de excusa del Magistrado numerario Roberto Garza de Lira, se precisó que, por ser un asunto de **urgente determinación**, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara si deseaba integrar el Pleno para el conocimiento y determinación del juicio ciudadano local TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, en sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Por las circunstancias expuestas es que, para esta Sala Superior, en el particular se actualizó el supuesto previsto en el artículo 12, párrafo cuarto del *Reglamento Interior del Tribunal local*, toda vez que ante la situación de la promoción del juicio ciudadano SM-JDC-5/2018 contravirtiendo la omisión del *Tribunal del Estado* de resolver el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y, derivado de haber sido declarada procedente la excusa del Magistrado numerario Roberto Garza de Lira, era posible acordar la suplencia, indistintamente, a

favor de un Magistrado supernumerario o a favor del Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local*.

Asimismo, se tiene en consideración que, ante la situación considerada de urgencia, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* determinó convocar, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficios TESLP/65/2018, TESLP/66/2018 y TESLP/67/2018, respetivamente, a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez y a los Magistrados supernumerarios José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera.

En autos está acreditado que, ante la correspondiente convocatoria, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido en el *Tribunal local* a las diecinueve horas treinta minutos, el Magistrado supernumerario José Pedro Muñiz Tobías manifestó estar imposibilitado para asistir a la sesión de ese órgano jurisdiccional local a la que fue convocado mediante oficio TESLP/66/2018.

Asimismo, está acreditado que **mediante oficio sin número del mismo día diecinueve, recibido en el *Tribunal local* a las diecinueve horas treinta y nueve minutos, el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera manifestó su aceptación de integra el Pleno del *Tribunal local* en la sesión pública originalmente convocada para el veintidós de enero de dos mil dieciocho.**

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

De las constancias de autos también se acredita que el veinte de enero de dos mil dieciocho, a las once horas cincuenta minutos, en respuesta al oficio TESLP/65/2018, la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, comunicó al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, su aceptación para integrar Pleno para la mencionada sesión pública.

En este orden de ideas, se tiene en consideración que, si bien la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, emitió aceptación dentro del plazo de veinticuatro horas que le fue concedido, dada la circunstancia considerada de urgencia, conforme al artículo 12, párrafo cuarto del *Reglamento Interior del Tribunal local* era posible acordar la suplencia, indistintamente, a favor de cualquiera de la o los Magistrado supernumerarios.

Así, al tener la aceptación formal y oportuna del Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera emitida el mismo día que fue convocado, fue correcta la determinación del Magistrado Presidente del *Tribunal del Estado* de integrarlo al Pleno en la sesión pública de resolución convocada para el día veintidós de enero, la cual fue diferida al veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que fue materia de resolución el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados. De ahí lo ineficaz del concepto de agravio de la demandante.

Ahora bien, no obstante lo ineficaz del concepto de agravio de la demandante, esta Sala Superior advierte que, **a fin de respetar plenamente el derecho de la y los Magistrados**

supernumerarios a integrar el Pleno del *Tribunal local* en suplencia de la y los Magistrados numerarios, es necesario que el *Tribunal local* en ejercicio de su autonomía y de su facultad reglamentaria, expida la normativa correspondiente, teniendo en consideración lo siguiente:

Se debe atender, a lo previsto en el artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral, conforme al cual, “Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento”.

En este orden de ideas, en una **situación ordinaria**, como se ha expuesto previamente, por regla, las ausencias temporales de la y los Magistrados numerarios, así como en los casos de impedimento, excusa o recusación que se califiquen de procedentes, deben ser suplidas, en principio, por la y los Magistrados supernumerarios.

Ante la situación relativa a que en el mencionado Decreto 824, emitido por el Congreso del Estado, no se estableció el orden de prelación de designación de la Magistrada y los Magistrados supernumerarios, en ejercicio de su autonomía y de su facultad reglamentaria, **dentro del plazo de quince días naturales cotados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, y en términos de lo previsto en los artículos 12, fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral* relacionado con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto 614 por el cual fue expedida esa Ley, el ***Tribunal local* debe emitir la normativa general a fin**

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

de que la y los Magistrados supernumerarios puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados.

Para ese efecto, en la normativa general que sea emitida, se deben establecer, entre otras, las reglas para que el llamado a la Magistrada y Magistrados supernumerarios, en los casos de suplencia de la y los Magistrados numerarios se haga en forma sucesiva a fin de que estén en posibilidad de desempeñar el cargo de manera alternada.

Ahora bien, en los casos en que, por razón justificada, la y los Magistrados supernumerarios no estuvieran en aptitud de integrar el Pleno del *Tribunal local*, podrán conformarlo, el Secretario General de Acuerdos y, en su defecto, los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal, en términos del vigente *Reglamento Interior del Tribunal local*.

Asimismo, se reitera que sólo en **casos de urgencia**, debidamente justificados y atendiendo las circunstancias particulares del caso, ante las ausencias temporales de la y los Magistrados numerarios, así como en los supuestos de impedimento, excusa o recusación de los mismos, que se califiquen de procedentes, la suplencia se podrá acordar, indistintamente, a favor de un Magistrado supernumerario, a favor del Secretario General de Acuerdos y, en su defecto, a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta del *Tribunal local*, en términos de lo que ha establecido el propio *Tribunal local* en su ordenamiento reglamentario.

Para esta Sala Superior es relevante destacar que conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 14 de la *Ley de Justicia Electoral*, entre las facultades y obligaciones de las y los magistrados de la Sala, “Discutir y votar los proyectos de resolución sometidos a su consideración”.

Al respecto, es de señalar que en el artículo 24 del *Reglamento Interior* se ha dispuesto que los proyectos de resolución deben ser entregados a la Secretaría General del *Tribunal local*, “cuando menos con un día de anticipación a la fecha designada para la realización del Pleno correspondiente, para el análisis de los integrantes del Pleno del Tribunal”.

De lo anterior se advierte que, como en todo órgano jurisdiccional, para el adecuado desempeño de la función que tienen encomendada, las y los Magistrados a los que corresponda integrar el Pleno del *Tribunal del Estado*, deben contar con la debida anticipación atendiendo a la naturaleza del caso, con los elementos suficientes a fin de estar en aptitud de analizar, discutir y emitir su voto, respecto de los asuntos que sean puestos a su consideración en el desarrollo de las sesiones de resolución.

En este orden de ideas, en los casos en los que la Magistrada o los Magistrados supernumerarios sean llamados y acepten integrar al Pleno del *Tribunal local*, deben contar con los elementos necesarios y suficientes a fin de estar en aptitud de

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

conocer, con la debida oportunidad, los asuntos materia de análisis y resolución en esa sesión pública.

2. Análisis sobre la indebida integración del Pleno del *Tribunal local*.

El ciudadano demandante aduce que le genera afectación a sus derechos humanos el hecho que el *Tribunal del Estado* haya integrado su Pleno de forma irregular, en la sesión en que dictó la sentencia que controvierte, pues sin razón válida omitió llamar y darle participación a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, en el orden que corresponde según la lista aprobada por el Congreso del Estado, por lo que al haber sido integrado de manera ilegal, contrario a lo dispuesto en el artículo 9 de la *Ley de Justicia Electoral* del Estado, la sesión debe ser declarada nula y en vía de consecuencia la resolución emanada de la misma, por ser contraria a Derecho.

Para este órgano jurisdiccional es **infundado** tal concepto de agravio.

Al respecto, se tiene en cuenta que este órgano jurisdiccional ha considerado que el estudio sobre la debida integración del órgano de autoridad señalado como responsable constituye una cuestión de análisis y resolución preferente, que se debe hacer incluso de oficio, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, ha sido considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución federal*, el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, es decir, la que está en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el respectivo ordenamiento jurídico.

Asimismo, que la debida integración del órgano de autoridad responsable es de estudio oficioso, al ser un presupuesto para que esté en aptitud de actuar válidamente, criterio que está contenido en la tesis relevante XXIV/2014, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**¹⁸

También se ha considerado que, en el caso de los órganos colegiados de autoridad, como presupuesto para actuar válidamente, deben estar constituidos en los términos que establezca la normativa que les sea aplicable, de lo contrario, no estarán en aptitud de ejercer las atribuciones previstas en el ordenamiento respectivo.¹⁹

En el particular, lo infundado del concepto de agravio que hace valer Héctor Mendizábal Pérez radica en que, como se ha expuesto en el apartado precedente, para este órgano jurisdiccional, del mencionado Decreto 824, publicado en el

¹⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, p. 77.

¹⁹ Véase al respecto, la respectiva sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-72/2013 y SUP-JRC-729/2015.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por el cual el Congreso del Estado hizo la designación de la y los Magistrados supernumerarios del *Tribunal local* no se establece un orden de prelación, a fin de que la y los Magistrados supernumerarios designados sean llamados en términos de lo previsto en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*.

Ahora bien, aun cuando fue indebida la actuación del Magistrado Presidente del *Tribunal local* al no integrar a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez al Pleno del *Tribunal local*, en la sesión convocada para el día veintidós de enero y diferida para el inmediato día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, no obstante existir su aceptación formal, válida y oportuna, tal circunstancia no genera que el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral local haya estado indebidamente integrado en la sesión pública materia de impugnación.

Si bien, conforme a lo previsto en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, las excusas de los Magistrados supernumerarios, “calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento”, al no estar previsto en el aludido Decreto de designación de la y los Magistrados supernumerarios un orden de prelación para ese efecto y, al haber sido declarada procedente la excusa formulada por el Magistrado numerario Rigoberto Garza de Lira, ese órgano jurisdiccional actuó válidamente estando integrado el Pleno por el Magistrado

numerario Oskar Kalixto Sánchez, en su carácter de Presidente, la Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes y, por el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera.

Lo anterior, toda vez que para este órgano jurisdiccional con tal conformación del Pleno del *Tribunal local*, en la sesión materia de impugnación, no se contravino lo previsto en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, por lo que ese órgano colegiado estuvo en aptitud de ejercer válidamente las atribuciones legalmente previstas en el ámbito de su competencia.

En este orden de ideas, dado que el *Tribunal del Estado* estuvo en aptitud jurídica para ejercer válidamente tales atribuciones, esta Sala Superior determina que lo procedente es dejar subsistente la sesión pública llevada a cabo por ese órgano jurisdiccional local el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

3. Derecho de las y los Magistrados del Tribunal local de contar con los elementos necesarios para la resolución de los medios de impugnación

A juicio de este órgano jurisdiccional, en congruencia con lo determinado en los apartados precedentes, deviene **inoperante** el concepto de agravio que hace valer la Magistrada supernumeraria, relativo a la omisión que atribuye al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución en la sesión a la cual fue convocada y con relación a la cual manifestó su aceptación.

No obstante la determinación sobre inoperancia, esta Sala Superior reitera que, en cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, así como para el adecuado desempeño de la función que tienen encomendada, las y los Magistrados a los que corresponda integrar el Pleno del *Tribunal local*, deben contar con la debida anticipación atendiendo a la naturaleza del caso, con los elementos suficientes a fin de estar en aptitud de analizar, discutir y emitir su voto, respecto de los asuntos que sean puestos a su consideración en el desarrollo de las sesiones de resolución.

Apartado B. Sentencia del *Tribunal local*

A juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, el motivo de disenso que hace valer Héctor Mendizábal Pérez, en el sentido de que el *Tribunal local* no analizó debidamente su agravio relativo a la caducidad del procedimiento sancionador.

De ahí que, atendiendo al principio de mayor beneficio, sea ese el concepto de agravio que se estudie, pues está vinculado con la cuestión de fondo, sin que sea necesario el análisis de los restantes conceptos de inconformidad, porque con éste el actor alcanza su máxima pretensión, esto es, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la amonestación impuesta.

Ello, acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios de tesis 37/2003-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**²⁰

De la demanda de juicio ciudadano promovido por Héctor Mendizábal Pérez, se advierte que sustenta su pretensión de que sea revocada la sentencia controvertida, entre otras cuestiones, sobre la base del indebido estudio por parte del *Tribunal local*, del concepto de agravio que formuló ante esa instancia, con relación al efecto del transcurso del tiempo respecto del procedimiento sancionador intrapartidario, pues en su concepto se debió revocar la resolución partidista primigeniamente controvertida y dejar sin efecto todo lo actuado.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor relativo al indebido estudio por parte del *Tribunal del Estado* respecto de los efectos del transcurso del tiempo con relación al procedimiento sancionador iniciado en contra del ciudadano

²⁰ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

demandante a solicitud de la *Comisión Permanente Estatal del PAN* en San Luis Potosí y resuelto por la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* del Consejo Nacional de ese partido político, el nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, se tiene en consideración que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que:²¹

- Al ser los partidos políticos entidades de interés público, están compelidos a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida; por ende, las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rijan, con plazos razonables e idóneos, para ajustar la actuación de los órganos partidistas.
- La creación de instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en

²¹ Véanse al respecto las sentencias dictadas en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-2011/2016; SUP-JDC-2974/2009; SUP-JDC-5/2009 y, SUP-JDC-329/2008 y acumulado.

incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los político-electorales.

- Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de los partidos políticos y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen los ciudadanos miembros de los partidos, **están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas**, y tal aspecto debe analizarse de manera preferente e incluso de oficio por la autoridad respectiva, es decir, al margen de si la hacen valer o no las partes.
- El ejercicio de la facultad para sancionar a los militantes no puede ser indefinida ni perene, está acotada temporalmente y esa restricción obedece al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos, lo cual tiene su sustento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la *Constitución federal*.
- La existencia de figuras jurídicas que producen la extinción de la posibilidad de sancionar no implica la restricción o menoscabo de los órganos directivos, sólo busca garantizar que las conductas constitutivas de faltas

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

no queden impunes ni se mantengan en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de un reproche punitivo.

- La extinción de la facultad sancionadora en un plazo determinado sirve para el conocimiento de los militantes de la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza.

En este orden de ideas, se tiene en consideración que en el artículo 131, párrafo 2, de los Estatutos Generales del PAN, se establece que *En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma [...].*

La misma disposición está contenida en el artículo 17 del *Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN* al prever que *En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.*

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional al dictar la respectiva sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2011/2016 y SUP-JDC758/2015, que:

- En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos **trescientos sesenta y cinco días naturales**, previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.
- Una vez transcurrido ese plazo, opera la **extinción de la facultad para solicitar sanción**, en cuyo caso, se empezará a contar desde el día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.

A partir de lo expuesto, como lo argumentó Héctor Mendizábal Pérez, fue indebido el estudio realizado por el *Tribunal local* con relación al concepto de agravio que hizo valer con relación a la extinción de las facultades de los órganos partidistas respecto del procedimiento sancionador iniciado en su contra.

Ante las relatadas circunstancias, el *Tribunal del Estado* debió considerar que, en el particular, se había actualizado el supuesto de **extinción de las facultades de la Comisión Permanente Estatal** del *PAN* en San Luis Potosí, **para solicitar la imposición de la sanción** de expulsión en contra del militante Héctor Mendizábal Pérez.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, no es conforme a Derecho lo considerado por el *Tribunal local* pues, a partir de las circunstancias particulares del caso debió revocar la resolución intrapartidista emitida por la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* del Consejo Nacional del PAN, en el procedimiento sancionador identificado con la clave COCN-PS-023/2017 y dejar sin efectos todo lo actuado.

Lo anterior toda vez que, del momento de la presentación de la iniciativa de reforma a la legislación local que se consideró atentaba contra la autodeterminación de ese instituto político y el momento en el que la *Comisión Permanente Estatal* solicitó la imposición de la sanción al ciudadano ahora demandante transcurrieron más de trescientos sesenta y cinco días naturales.

Como se ha expuesto, el **once de marzo de dos mil dieciséis**, Héctor Mendizábal Pérez, en su calidad de diputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí firmó una iniciativa de ley, para reformar el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto de la designación del Coordinador de los Grupos Parlamentarios, a fin de establecer que “Es facultad de los Diputados que integran el Grupo parlamentario, elegir entre ellos al Coordinador”.

Es hasta el **diez de abril de dos mil diecisiete** que, previo acuerdo, la *Comisión Permanente Estatal* del PAN en San Luis

Potosí **solicitó la expulsión** de Héctor Mendizábal Pérez, como militante del citado instituto político, al estimar que la iniciativa antes citada atentaba contra las disposiciones estatutarias del partido, específicamente lo dispuesto por los artículos 126 y 127 Estatutarios y 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como la autodeterminación que gozan los partidos políticos, consagrada en el artículo 41 constitucional.

Tal solicitud de sanción fue presentada ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

El nueve de septiembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* del Consejo Nacional del PAN resolvió el procedimiento sancionador instaurado en contra de Héctor Mendizábal Pérez, en el sentido de declarar fundada la infracción a la normatividad partidaria y, en consecuencia, se le impuso una amonestación.

Por tanto, se considera que es a partir del once de marzo de dos mil dieciséis, que se debe computar el plazo de trescientos sesenta y cinco días, previsto en los artículos 131, párrafo 2, de los *Estatutos Generales del PAN* y, 17 del *Reglamento sobre Aplicación de Sanciones* de ese partido político, los cuales establecen, como se expuso, que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, es decir, el plazo para que se extinga la facultad de solicitar la sanción correspondiente.

Así, en el caso se actualiza la extinción de las facultades para solicitar la sanción, ya que transcurrieron más de trescientos sesenta y cinco días, a partir del acto destacado, que generó la posible infracción a la normativa partidista, es decir, de la suscripción, por parte del presunto responsable, de la iniciativa de reforma sobre la designación del Coordinador de los Grupos Parlamentarios en el Congreso del Estado.

Lo anterior, porque la presentación de la iniciativa se llevó a cabo el once de marzo de dos mil dieciséis, mientras que la solicitud de sanción que efectuó la *Comisión Permanente Estatal* se realizó el diez de abril de dos mil diecisiete, es decir, más de trescientos sesenta y cinco días después.

En el caso, el acto destacado que genera la sanción es propiamente la presentación de una iniciativa ante el Congreso local, por lo que la fecha en la que tuvo lugar el acto primigenio materia del procedimiento sancionador partidista, es la que se debe tomar en cuenta para el cómputo, en tanto que no se advierte circunstancia o fecha que generen certeza respecto de la fecha en la que hubieran tenido conocimiento posterior los órganos partidistas.

Máxime que los demás actos son consecuencia del primero y de naturaleza contingente, pues si bien ahora se tiene certeza de que la anotada iniciativa fue aprobada y derivó en la designación de un nuevo coordinador de grupo parlamentario, dicha circunstancia pudo haber sido distinta y, en ese caso, la posible infracción derivada de la suscripción de la iniciativa hubiera subsistido, sin importar los actos o hechos que de ésta derivaran.

No es óbice a lo anterior que en el escrito de diez de abril del dos mil diecisiete, donde se solicitó la sanción de expulsión del Partido Acción Nacional, en contra de Héctor Mendizábal Pérez, se haya mencionado que el actuar del diputado respecto de la firma de la iniciativa de la reforma, votación a favor de la misma y designación del Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, generaban el incumplimiento de las disposiciones intrapartidistas y la norma constitucional.

Lo anterior, ya que fue con la presentación de la iniciativa con la que fundamentalmente se dieron los elementos del supuesto incumplimiento y contravención de la normativa del Partido Acción Nacional, consistente en la propuesta de reforma del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto de la designación del Coordinador de los Grupos Parlamentarios; en tanto que la aprobación y designación posterior de Coordinador Parlamentario son actos que se producen en consecuencia y seguimiento de la iniciativa.

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

Incluso, de la lectura del escrito de solicitud de procedimiento de sanción, la supuesta contravención de la normativa se da con la sola iniciativa, sin que se advierta que con los actos posteriores se configuren otras faltas.

Esta afirmación se ve fortalecida de considerar que fue la sola presentación de la iniciativa la que generó que los órganos directivos estatales hubieran citado a los diputados locales emanados del PAN, a comparecer respecto de la posible contravención al derecho de autodeterminación del citado partido político con la reforma propuesta.

En el particular, al haber transcurrido más de trescientos sesenta y cinco días entre la suscripción de la iniciativa de reforma legal y la solicitud de sanción, es claro que se extinguió la facultad de la autoridad de solicitar la sanción correspondiente, en términos de la normativa interna trasunta.

Lo anterior, porque si bien existen distintos actos posteriores a la suscripción de la iniciativa, como la votación y aprobación de la correspondiente reforma legal, así como la designación de coordinador del Grupo Parlamentario del *PAN* en el Congreso local, lo cierto es que dichas acciones constituyen la consecuencia jurídica de la presentación de la iniciativa y éste es el acto primigenio que configura la presunta infracción.

Así, se trata de una infracción instantánea con efectos permanentes, pues la consumación ocurrió cuando se suscribió y presentó la iniciativa de reforma legal, es decir, su consumación ocurrió en un instante, aunque la consecuencia lesiva perduró en el tiempo.

Ello, porque la aprobación es una conducta que se da como consecuencia de la presentación de la iniciativa, y que en su aprobación participan todos los integrantes del órgano legislativo.

Asimismo, respecto de la posterior designación de coordinador parlamentario, es un acto en cumplimiento a una disposición legal que como legisladores se encuentran obligados a su observancia.

En este sentido, el acto que generó y consumó la posible vulneración a los documentos partidistas es la presentación de la iniciativa, en tanto que los actos posteriores implican manifestaciones subsecuentes generadas en consecuencia.

Por tanto, el plazo para computar la prescripción a que hacen referencia las aludidas normas intrapartidistas, tratándose de infracciones instantáneas, debe comenzar a contarse a partir de la suscripción y presentación de la iniciativa de reforma legal, pues este acto consumó la posible infracción, con

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

independencia de que sus consecuencias jurídicas tienen un carácter permanente, dada su naturaleza.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el *Tribunal local* debió determinar que, al momento de la presentación de la solicitud de sanción al militante Héctor Mendizábal Pérez, había transcurrido en exceso el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales previsto en la aludida normativa partidista, se había generado la extinción de la facultad de la *Comisión Permanente Estatal* para solicitar la imposición de la sanción.

Lo anterior, toda vez que los actos y determinaciones de la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* deben ser diligentes y oportunos, ajustándose a los plazos y términos establecidos en su normativa interna, a efecto de no restringir derechos fundamentales del militante.

Por las razones precisadas, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el *Tribunal local* y todos los efectos generados o producidos por la misma; asimismo, procede revocar la resolución de la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista* de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, y **dejar sin efectos** la sanción impuesta a Héctor Mendizábal Pérez.

Por las consideraciones anteriores y haberse estimado procedente la revocación de la resolución impugnada, y sus

efectos, así como la resolución intrapartidista, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio que formula Héctor Mendizábal Pérez en el respectivo escrito de demanda.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-25/2018**, al diverso juicio radicado con la clave **SUP-JDC-21/2018**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Estuvo **debidamente integrado** el Pleno del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí* en la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Es **válida** la sesión pública llevada a cabo por ese *Tribunal Electoral* el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se **revoca** la sentencia emitida por el mencionado *Tribunal local* en el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, así como todos los efectos y actos generados en cumplimiento de la misma.

QUINTO. Se **revoca** la resolución COCN-PS-023/2017, emitida el nueve de septiembre de dos mil diecisiete por la *Comisión de Orden y Disciplina* del PAN en el procedimiento

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

sancionador instaurado en contra de Héctor Mendizábal Pérez.

SEXTO. El *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de esta ejecutoria, debe emitir las normas generales a fin de que la y los Magistrados supernumerarios puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados.

SÉPTIMO. Se vincula al Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí* para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de dar el debido cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO y, por **mayoría** de votos por lo que se refiere a los resolutivos SEGUNDO, SEXTO y SÉPTIMO, con el voto en contra de los

Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RELACIÓN AL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON
LA CLAVE SUP-JDC-21/2018 Y SUP-JDC-25/2018
ACUMULADOS²²**

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto de la resolución adoptada por esta Sala Superior, en los juicios al rubro indicados. Sostenemos una posición opuesta al tema medular del caso, relacionado con la actuación de los magistrados supernumerarios del Tribunal local, por las razones que se explicarán más adelante.

Índice

²² Elaborado por el secretariado conformado por Julio César Cruz Ricárdez, Priscila Cruces Aguilar y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Glosario.

1. Decisión mayoritaria
 - 1.1. La actora tiene derecho a integrar el Pleno del Tribunal local
 - 1.2. Indevida integración del Pleno del Tribunal local
2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular
 - 2.1. Cuestión previa
 - 2.2. La magistrada María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local
 - 2.3. ¿Qué sucede en el juicio que se resuelve?
 - 2.4. *Non reformatio in peius*
3. Efectos
4. Conclusión

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES

1. Designación de Magistraturas supernumerarias del Tribunal local. Mediante Decreto 824, de 19 de noviembre de 2014, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera, como Magistrada y Magistrados del Tribunal local, con carácter supernumerario, para el periodo del 20 de noviembre de 2014 al 4 de octubre 2021.

2. Actos impugnados

SUP-JDC-21/2018 (Actora: María Concepción Castro Martínez)	1. La negativa del Magistrado Presidente del <i>Tribunal local</i> para que la actora integrara Pleno en la sesión de 22 de enero, diferida para el inmediato día 23. 2. La omisión de proporcionar a la actora la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución.
SUP-JDC-25/2018 (Actor: Héctor Mendizábal Pérez)	Sentencia de 23 de enero de 2018, dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano TESLP-JDC-18/2017 y sus acumulados, en la cual revocó la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en el expediente de responsabilidad COCN-PS-023/2017.

SUP-JDC-21/2018 Y ACUMULADO

SENTIDO DEL
VOTO PARTICULAR

- El Tribunal local estuvo debidamente integrado aun cuando la actora tenía derecho a participar en la sesión de veintitrés de enero del año en curso; por tanto, esa sesión es válida.
- Los magistrados supernumerarios cubren las ausencias de los magistrados numerarios, sin embargo, en el Decreto de designación de los primeros no se estableció un orden de prelación.
- Se ordena al Tribunal local la emisión de normas generales para que los magistrados supernumerarios participen en condiciones de igualdad.

- El estudio de sobre la debida integración de la autoridad responsable es oficioso, preferente y de orden público.
- La magistrada actora no tiene derecho a integrar el Tribunal local porque su nombramiento se sustenta en disposiciones inconstitucionales.
- La inconstitucionalidad radica en que su nombramiento fue emitido por el Congreso local invadiendo el ámbito de la competencia exclusiva del Senado de la República.
- El criterio de inconstitucionalidad se sustenta en lo resuelto por la SCJN en la

1. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó que, aunque la actora tenía derecho a integrar el Pleno del Tribunal local en la sesión pública del veintitrés de enero pasado, pues se acreditó su aceptación a la convocatoria para suplir la ausencia de un magistrado numerario, no le asistió la razón respecto a que ella debió integrar el Pleno al corresponderle el primer lugar en el orden de designación por el Congreso estatal.

Lo anterior, ante el carácter urgente de la sesión controvertida, por lo que se pudo acordar la suplencia del magistrado numerario ausente de forma indistinta por cualquier magistrado supernumerario.

Es así, que la mayoría considera que el Pleno se encontró debidamente integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y estuvo en aptitud

jurídica de ejercer sus atribuciones, por lo que la sesión controvertida es válida y debe subsistir.

Sin embargo, al advertir que la normativa local prevé que los magistrados supernumerarios deben cubrir las ausencias de los magistrados numerarios en el orden de designación que haya realizado el Congreso estatal, y que el Decreto 824²³ - correspondiente a la designación de los actuales magistrados supernumerarios- carece de identificación de dicho orden, la mayoría ordenó al Tribunal local emitir normativa general sobre las condiciones de igualdad para el acceso al cargo.

1.1. La actora tiene derecho a integrar el Pleno del Tribunal local

La decisión de la mayoría, parte de la premisa de que la actora tiene derecho a integrar el Pleno, por lo que, en términos de la normativa electoral local, se analiza lo siguiente:

- Es magistrada supernumeraria designada por el Congreso local.
- Existe la declaración de excusa de un magistrado numerario.
- Se le convocó por el Magistrado Presidente del Tribunal local para integrar el Pleno y suplir dicha ausencia.
- Aceptó asistir a la sesión de veintidós de enero del año en curso –diferida al día veintitrés de enero–, en que se resolvería un medio de impugnación local.

1.2 Indebida integración del Pleno del Tribunal local

En la decisión de la mayoría, se reconoce el derecho de la actora para integrar el Pleno del Tribunal local en la sesión

²³ Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce

**SUP-JDC-21/2018
Y ACUMULADO**

celebrada el veintitrés de enero pasado –originalmente prevista para el veintidós de enero-, pues quedó acreditada la aceptación de la convocatoria.

Pese a lo anterior, la mayoría sostiene que ello no implica que el Pleno del Tribunal local haya estado indebidamente integrado pues estuvo en aptitud de ejercer válidamente las atribuciones de su competencia, por lo que la sesión pública del veintitrés de enero debe subsistir.

No obstante, la mayoría advierte que el Congreso local en el Decreto 824, relativo a la designación de magistrados supernumerarios, omitió precisar el orden de designación, por lo que ordenó al Tribunal local la emisión de normas generales para suplir las ausencias de los magistrados numerarios en condiciones de igualdad para los magistrados supernumerarios.

2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular

No coincidimos con las consideraciones y sentido de la sentencia emitida por la mayoría, por lo siguiente:

2.1. Cuestión previa

Como una cuestión previa, cabe destacar dos premisas fundamentales que orientan y sustentan los argumentos sobre el sentido de nuestro voto.

El primero de ellos, corresponde al criterio emitido por esta Sala Superior, contenido en la Tesis XXIV/2014, con el rubro

siguiente: **“AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO”**²⁴.

Conforme a la mencionada tesis, la integración de un órgano de autoridad señalado como responsable en un medio de impugnación de la competencia de este Tribunal, se debe analizar de oficio, así, se tendrá certeza que el acto o resolución impugnado fue emitido por una autoridad competente.

En segundo lugar, es importante advertir que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, así como en lo sustentado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**²⁵.

En este contexto, es importante analizar si en este particular, el Pleno del Tribunal local está o no debidamente integrado, en especial, si la actora o cualquier magistrado supernumerario tiene o no derecho a integrar ese órgano colegiado.

²⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
[http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXIV/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_XXIV/2014)

²⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, No. Registro: 170827

2.2. La magistrada María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local

En el caso particular, esa falta de aptitud deriva del nombramiento de magistrada supernumeraria que indebidamente le emitió el Congreso local, el cual se sustentó en una disposición normativa local que sería inconstitucional, en términos de la sentencia emitida por la SCJN en la acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

La SCJN declaró la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; 10, párrafo tercero (parte inicial) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis²⁶.

²⁶ **Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit**

Artículo 7. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente.

Se integrará por cinco magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado.**

Los magistrados supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años y se elegirán de la siguiente forma:

I. La Comisión competente del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de magistrados supernumerarios, mediante convocatoria que para el efecto se expida; previa comparecencia de quienes acrediten los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitirá el dictamen correspondiente ante el Pleno en el que se contendrá el nombre de las personas propuestas para ocupar el cargo;

II. La designación por el Pleno del Congreso, de los magistrados supernumerarios, será por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y

III. De no obtenerse la votación requerida, la Comisión presentará a la consideración del Pleno una nueva propuesta.

El Tribunal Electoral nombrará a un Secretario General de Acuerdos a propuesta de su presidencia.

Contará además, con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado.

Lo anterior, porque se vulneró la facultad exclusiva del Senado para designar a los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución y 108 de la Ley Electoral.

A juicio de la SCJN, la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, derivó del hecho que preveía la integración del Tribunal de esa entidad federativa con cinco magistrados numerarios designados por el Senado y hasta por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso local.

En este sentido, se consideró que los magistrados supernumerarios integraban el Tribunal local y permanecerían en el cargo durante siete años, y no solo cubrirían las vacantes temporales menores a tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Ley Electoral.

Asimismo, se razonó que conforme al primer párrafo del citado artículo 7, las sesiones del Pleno serían válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre las que debe

Artículo 10. En ningún caso los magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan alguno de los impedimentos legales a los que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten serán calificadas y resueltas de inmediato por el propio Pleno.

Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La retribución que reciban los magistrados durante el tiempo en que ejerzan su cargo, será la prevista en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículos transitorios de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis: (...) Tercero. El Congreso del Estado, deberá realizar el procedimiento para nombrar a los magistrados supernumerarios, previo al inicio del proceso electoral.

SUP-JDC-21/2018 Y ACUMULADO

estar su Presidente, lo que se interpreta en el sentido que los magistrados supernumerarios también deberían asistir.

De igual forma, también se declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual establecía que la suplencia de las vacantes temporales de los magistrados numerarios se haría en el orden de prelación en que fueron nombrados los magistrados supernumerarios.

En la sentencia se consideró que el vicio de inconstitucionalidad radicó en que el citado artículo 7, preveía la designación de los magistrados supernumerarios por el Congreso de Nayarit, como integrantes del Tribunal Electoral local por siete años.

En este sentido, en modo alguno se estaba regulando lo relativo a cubrir las vacantes temporales menores a tres meses, en términos de lo previsto en el artículo 109, de la Ley Electoral, sino que se estaba regulando la integración permanente del Tribunal Electoral de Nayarit por el Congreso local.

2.3. ¿Qué sucede en el juicio que se resuelve?

En este caso, las disposiciones legales en el estado de San Luis Potosí que regulan la designación de magistrados supernumerarios por el Congreso de esa entidad federativa, resultan, en nuestro concepto, inconstitucionales.

Esto es así, porque el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral prevé que el Tribunal local se integrará por tres magistrados numerarios electos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se establece que los magistrados integrantes del Tribunal local, numerarios y supernumerarios, permanecerán en su encargo durante siete años.

En este sentido, siguiendo lo razonado por la SCJN²⁷, consideramos que la porción normativa del citado precepto legal “*así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí*”, vulnera lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución, 106 y 108 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, porque corresponde al Senado de la República designar, en ejercicio de su facultad exclusiva, a los magistrados del Tribunal local, que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo de la Constitución local, son tres integrantes.

En este contexto, conforme a la porción normativa que se considera inconstitucional, si los magistrados supernumerarios integran el Tribunal local, en realidad se regula la designación de los integrantes y no sobre la forma en que se habrán de cubrir las vacantes temporales menores a tres meses.

En nuestra consideración, lo anterior no es conforme a derecho, porque se infringe lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Electoral, dado que el Congreso estatal se arroga atribuciones que no le corresponden e invade el ámbito de competencia del Senado.

En efecto, con la designación hecha por el Congreso local, se

²⁷ Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016

SUP-JDC-21/2018 Y ACUMULADO

afecta la composición y estructura del Tribunal local al ampliar el número de sus integrantes, esto es, de tres a seis magistrados.

Esta situación, es aun más grave si se considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5°, de la Constitución y 106, párrafo 1, de la Ley Electoral, los integrantes de los Tribunales Electorales locales estarán conformados por un número impar, con la posibilidad de que sean tres o cinco.

En el caso de San Luis Potosí, la composición actual del Tribunal local es de seis integrantes, lo que se traduce en una contravención a las citadas normas constitucionales y legales, porque se trata tanto de un número par así como de un excedente en su integración.

Consideramos que también es inconstitucional el procedimiento para la designación de los magistrados supernumerarios, previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

Esto es así, porque esa disposición legal se sustenta en que el Congreso estatal tiene facultades para designar a los magistrados que integran el Tribunal local, lo que en realidad es facultad exclusiva del Senado de la República.

En ese sentido, también consideramos inconstitucional el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, en la porción normativa *“Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios,*

en el orden de su nombramiento”.

Lo anterior, porque en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral los magistrados supernumerarios no solo cubren las vacantes temporales de los magistrados numerarios, sino que integran propiamente el órgano colegiado.

En cuanto a la normativa reglamentaria local, el artículo 8 del Reglamento, resulta de igual modo inconstitucional, ya que establece que el Pleno del Tribunal, se integrará por tres magistrados numerarios y por tres supernumerarios, que serán elegidos por el Senado y el Congreso local respectivamente.

Con relación al artículo 12 del mismo Reglamento, también es inconstitucional en la parte relativa a que las ausencias temporales serán cubiertas por el magistrado que proponga el Magistrado Presidente, o bien, por el magistrado de mayor antigüedad en el Tribunal local.

En tanto que, las faltas definitivas de los magistrados numerarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios en el orden de su nombramiento.

De igual forma, prevé que los magistrados supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el magistrado numerario nombrado por el Senado para cubrir la vacante, de conformidad con la Ley Electoral.

Sin embargo, el artículo 109, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el

SUP-JDC-21/2018 Y ACUMULADO

procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto legal, establece que, tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Por lo tanto, **únicamente por lo que hace a las vacantes temporales de los magistrados, se permite que se cubra de conformidad con las leyes locales** y no así por lo que hace a las vacantes definitivas, en las que se comunicará de tal situación a la Cámara de Senadores, como órgano facultado para proveer del procedimiento de sustitución.

En este sentido, el hecho de que se establezca una integración del Tribunal local, distinta a la que define la Ley Electoral, tanto para ausencias temporales como para ausencias “absolutas” vulnera la competencia y las facultades del Senado de la República y, por ende, tanto el artículo 8 como el 12 del Reglamento, en la parte que interesa, resulta inconstitucionales.

Por lo anterior, es nuestra convicción, que existe una indebida intervención del Congreso estatal en la integración del Tribunal local, lo cual puede, incluso, vulnerar los principios de independencia y autonomía de ese órgano jurisdiccional en la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

2.4 *Non reformatio in peius*

Nuestra propuesta, no vulnera el principio *non reformatio in peius* ya que dicho principio no es aplicable al presente caso por la ausencia de una sentencia previa, como se explicará enseguida.

El principio “*non reformatio in peius*” consagra una regla jurídica aplicable a la segunda instancia de todo proceso judicial.

Dicha regla implica que el juez de apelación o alzada no puede agravar la situación jurídica del apelante cuando éste impugne la sentencia en exclusiva²⁸.

En consideración de la SCJN “existe reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo”²⁹.

En ese sentido, el mencionado principio no es aplicable a la sentencia dictada en primera instancia o a la sentencia dictada por un Tribunal que conoce por vez primera un asunto.

En el presente caso, ante la perspectiva procesal expuesta, que el principio del “*non reformatio*” no tiene aplicación. Ello en tanto, no existe en este caso una primera sentencia o resolución diversa sobre el mismo punto jurídico.

Así, en la actualidad, la sentencia dictada por esta Sala Superior no implica la revisión de una resolución jurisdiccional o sentencia dictada por tribunal diverso cuya situación jurídica no

²⁸ El principio, necesariamente implica considerar que (al menos en ese punto jurídico concreto) sólo hubo una apelación. Si tanto parte actora como parte demandada apelan, naturalmente el principio “Non reformatio in peius” no tiene aplicación. Ello porque ambas partes controvertirían materialmente la sentencia que les es adversa y la resolución del tribunal de alzada podría modificar la sentencia impugnada estimando fundada cualquiera de las apelaciones interpuestas.

²⁹ Así lo ha sostenido textualmente la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 1255/54.

SUP-JDC-21/2018 Y ACUMULADO

pueda ser agravada, sino que es la primera sentencia que analiza la legalidad del acto impugnado y la posible afectación a los derechos de la actora.

Lo anterior, porque esta Sala Superior revisa por primera vez la legalidad del oficio TESLP/71/2018, la indebida integración del Pleno del Tribunal local en la sesión pública del veintitrés de enero pasado y la posible afectación al derecho de integrar dicho órgano electoral por la actora; por lo que tiene plena jurisdicción y libertad para resolver el expediente conforme a derecho proceda, sin encontrarse constreñido por resolución diversa.

3. Efectos

Con base en lo expuesto, compartimos el resolutivo PRIMERO que ordena la acumulación por ser una cuestión simplemente procesal.

Igualmente, compartimos las consecuencias a las que llevan los resolutivos CUARTO y QUINTO, porque se traducen en la revocación de la sanción impuesta al actor en su calidad de militante del PAN, por haber operado la caducidad de la facultad sancionadora de los órganos de ese partido.

Por otro lado, estamos en **contra** del resolutivo SEGUNDO que considera que el Tribunal local estuvo debidamente integrado en la sesión del veintitrés de enero pasado, pues parte de la premisa de que éste puede integrarse por magistrados supernumerarios. En ese sentido, compartimos las

consecuencias a las que lleva el resolutive TERCERO, pues se traducen en la validez de la sesión pública controvertida, pero en nuestra consideración, dicha validez se sustenta en razones distintas a las señaladas por la mayoría, es decir, se debe conservar la validez de la sesión controvertida por seguridad jurídica, pero no por la manera como fue integrado el Pleno del Tribunal local.

En esa línea, estamos en **contra** de los resolutive SEXTO y SÉPTIMO porque en ellos se ordena al Tribunal local y a su Magistrado Presidente reglamentar la actuación de los magistrados supernumerarios y, como ha quedado claro en lo expuesto, su designación es contraria a la Constitución.

Ahora bien, en términos de lo expuesto, dado que la actora no es Magistrada integrante del Pleno del Tribunal local, porque su nombramiento es nulo de pleno derecho al ser inconstitucional, se proponen los siguientes efectos:

1. Esa declaración de inconstitucionalidad solo surte efectos para el futuro.
2. Por razones de seguridad jurídica, todo lo actuado con anterioridad, en la apariencia del buen derecho, es válido.
3. En lo subsecuente, ya no puede integrar el Pleno del Tribunal local.
4. En caso de ausencia de alguno de los Magistrados, constitucional y legalmente designados por la Cámara de Senadores, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento, y convocar al Secretario General de Acuerdos.

4. Conclusión

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener que, en este particular, se deben inaplicar las normas locales que prevén la actuación de los magistrados supernumerarios, por ende, se debe omitir cualquier mandato de regulación relacionado con dicha figura, conforme a lo siguiente:

- Son inconstitucionales las disposiciones legales que prevén la atribución del Congreso estatal para designar magistrados integrantes del Tribunal local.
- El nombramiento de la actora como magistrada supernumeraria del Tribunal local es nulo de pleno derecho al ser inconstitucional.
- La demandante no tiene derecho para integrar el Tribunal local, menos aún, para conocer y resolver los asuntos sometidos a consideración de ese órgano jurisdiccional.
- Al ser inconstitucionales las normas locales que prevén la integración del Tribunal local por magistrados supernumerarios, debe evitarse cualquier regulación al respecto.

Por tanto, en nuestra consideración, se debieron inaplicar las normas locales que prevén cualquier actuación de los

magistrados supernumerarios y evitar su regulación, ya que como se ha expuesto, su designación por el Congreso estatal es contraria a la Constitución pues el nombramiento de los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales corresponde de forma exclusiva al Senado de la República.

Lo anterior, no desconoce la validez de los actos que, en apariencia de buen derecho, fueron emitidos por el Tribunal local con anterioridad a la emisión de esta sentencia, a pesar de haber sido aprobados en sesiones integradas por magistrados supernumerarios.

De ahí que expresemos nuestro disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN